

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-002-2010-00607-02
DEMANDANTE:	JORGE ALBERTO DURÁN CASTRO
DEMANDADO:	COOTRACEGUA
DECISIÓN:	DEJA SIN EFECTOS ADMISIÓN Y DEVUELVE

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta magistratura a pronunciarse sobre la solicitud allegada el 14 de abril del año en curso, por el vocero judicial de la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, este despacho decidió admitir el recurso de apelación interpuesto por Cootracegua, contra el auto de fecha 6 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, por medio del cual se decidió sobre medidas cautelares.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandada solicitó dejar sin efectos ese proveído, debido a que el juzgado de primer grado no se pronunció respecto de la solicitud de aclaración y complementación presentada frente al auto de 5 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió sobre el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto contra el proveído del 6 de abril de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la solicitud allegada, se estima necesario recordar que el artículo 132 del CGP preceptúa que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades y que el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social determina que el juez es el director del proceso y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite.

En similar sentido, el núm. 5. ° del artículo 42 del CGP, aplicable a los procesos del trabajo por disposición del artículo 145 del CPTYSS, dispone que el juez debe adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, todo lo cual conduce a que cuando se presentan situaciones irregulares, se adopten las medidas de saneamiento correspondientes.

En el presente asunto se advierte que, por medio de auto del 5 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar ordenó el secuestro de las sumas de dinero que por cualquier concepto se recaudaren diariamente en las taquillas de la empresa ejecutada y designó el correspondiente secuestro. Contra esa determinación, la pasiva interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante proveído del 4 de agosto de 2022, negando la reposición y concediendo la alzada propuesta en subsidio de aquella.

Dentro del término de ejecutoria de ese último proveído, el 10 de agosto de 2022, Cootracegua presentó solicitud de aclaración y complementación. Sin embargo, la secretaría del estrado judicial llevó a cabo la remisión del diligenciamiento a esta Colegiatura, el 30 de septiembre del mismo año, sin que se vislumbre que el juzgado en mención se haya pronunciado sobre la solicitud de la demandada, de manera tal que el expediente fue enviado a este Tribunal para surtir la apelación del auto, sin percatarse de esa situación, resultando admitido prematuramente en esta sede.

En sentido, cabe recordar que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, tal como se indicó en la providencia CSJ AL1295-2022, así:

Es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Corte, en proveído CSJ AL936-2020, en el que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2010-00607-02
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO DURÁN CASTRO
DEMANDADO: COOTRACEGUA

En consecuencia, teniendo en cuenta el deber legal que le asiste al juzgador de primer nivel de pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y complementación del auto de fecha 4 de agosto de 2022, el suscrito Magistrado Sustanciador realizará el control de legalidad debido dejando sin efectos lo actuado en esta sede y, en su lugar se abstendrá de dar trámite a la apelación allegada a esta instancia judicial, ordenando la devolución del expediente al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

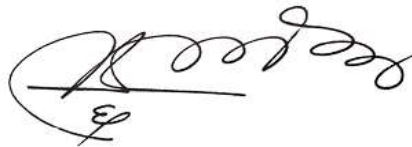
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia calendada 16 de marzo de 2023, mediante la cual se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 4 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación referido.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a pronunciarse frente a la solicitud de aclaración y complementación presentada por el vocero judicial de Cootracedgua.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador